



17

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: DRA. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2012)

Radicado N°. 54-001-23-33-000-2015-00158-00

Actor: José Humberto Pérez Torres y otros

Accionados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC –
PREPACOL

Medio de control: Protección de Derechos e intereses Colectivos

En proveído de fecha cinco de mayo del año en curso, se ordenó a la parte actora corregir el libelo demandatorio por carecer de cierto requisito.

En dicha providencia, se dispuso cumplir con la exigencia señalada en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

Vencido el plazo de ley, el expediente pasa al Despacho con el informe secretarial “Sin corrección de la parte accionante”.

Como ya se indicó el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas para estudiar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo presuntamente amenazado o violado antes de que el accionante decida acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa mediante el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2015-00158-00
Actor: José Humberto Pérez Torres y otros
Auto

Una vez revisado el contenido de la demanda, no se observa que la parte demandante haya cumplido con el citado requisito, pese a haber sido requerido en el auto de inadmisión de la demanda.

Así las cosas, habiendo transcurrido el plazo concedido sin que la parte actora haya corregido la demanda en debida forma conforme a lo expuesto en la parte motiva, habrá de decretarse el rechazo de la demanda y la devolución de sus anexos, sin necesidad desglose.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

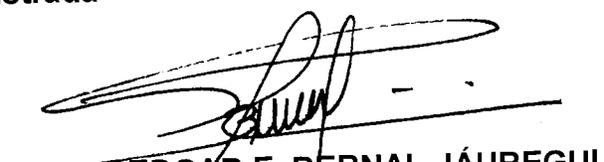
SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose y en firme este proveído **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión N° 2 del 27 de mayo de 2015)


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

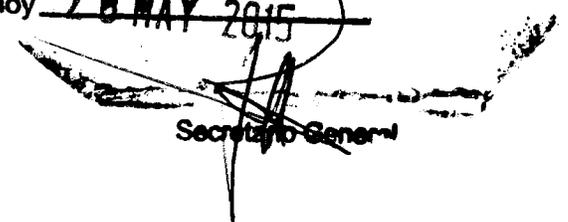

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 MAY 2015


 Secretario General